



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 214-2022-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2022

 **EXPEDIENTE** : "LEONCIOBM 20" código 01-01386-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Marco Antonio Miranda Chavarri

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LEONCIOBM 20", código 01-01386-20, fue formulado con fecha 18 de setiembre de 2020, por Marco Antonio Miranda Chavarri, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.
-  2. Mediante Informe N° 624-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de enero de 2021 (fs. 10-12), la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET observa que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado por Decreto Supremo N° 420-77-AG. Al respecto, se señala que con Informe N° 114-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 30 de octubre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET, luego de evaluar las diversas informaciones sobre el citado proyecto especial, es de opinión que se mantenga en el Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial, sobre la base de la información recibida en el Oficio N° 1273-99-INADE-8801. Por lo tanto, la superposición total advertida al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es en forma referencial.
-  3. A fojas 15, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
-  4. Mediante Informe N° 7091-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de agosto de 2021, la Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET refiere que el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña es un proyecto que tiene como finalidad almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación de energía eléctrica, así como para la elaboración de estudios y la ejecución de obras de ingeniería que permita el almacenamiento y la regulación de las aguas, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola y la construcción de centrales hidroeléctricas que aumentarán las disponibilidades energéticas en el ámbito de influencia. El respeto a los proyectos hidroenergéticos e hidráulicos se sustenta en la necesidad de cautelar la inversión económica que se compromete en su ejecución, así como las obras de ingeniería necesarias para su puesta en marcha, por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 214-2022-MINEM/CM

Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "LEONCIOB 20" al proyecto antes mencionado, donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede ordenar su cancelación.

- 
5. Por Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero no metálico "LEONCIOBM 20".
 6. Mediante Escrito N° 01-005861-21-T, de fecha 30 de setiembre de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 684-2021-INGEMMET/PE, de fecha 19 de noviembre de 2021.
 7. Mediante Escritos N° 01-007949-21-T de fecha 02 de diciembre de 2021 y N° 3293930 de fecha 18 de abril de 2022, el administrado amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "LEONCIOBM 20" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El Decreto Supremo N° 420-77-AG del 26 de octubre de 1977, que declaró el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, con la finalidad de almacenar y regular las aguas del río Jequetepeque para el riego y generación eléctrica.
 9. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2008-AG, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2012-AG, que constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, quien además supervisará la administración general y la marcha institucional; contando con un director ejecutivo.
 10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 11. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que dispone que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 214-2022-MINEM/CM

Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

- 
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. Del análisis de los actuados, este colegiado es de opinión que el área total o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.
- 
15. En el presente caso, por Informe N° 624-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de enero de 2021, se ha determinado que el petitorio minero "LEONCIOBM 20" se encuentra totalmente superpuesto al área o ámbito del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, declarado como tal por Decreto Supremo N° 420-77-AG, observándose que dicha superposición es en forma referencial. El mencionado proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña respecto al petitorio minero "LEONCIOBM 20". En consecuencia, a la fecha, resulta necesario que se solicite al citado director dicha opinión, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del mencionado proyecto especial.
- 
16. Al haberse cancelado el petitorio minero "LEONCIOBM 20" sin contar con la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
17. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 214-2022-MINEM/CM

Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero metálico "LEONCIOBM 20"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2711-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero metálico "LEONCIOBM 20"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite la opinión previa del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, a fin de evaluar y emitir pronunciamiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)